



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2023-00040, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de ERICK ALBERTO PALACIO MUÑOZ, Informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer.

Sabanalarga, 30 de junio de 2023.

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATLÁNTICO). Sabanalarga, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACION	08-638-40-89-003-2023-00040-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO	ERICK ALBERTO PALACIO MUÑOZ

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El demandado, suscribió y aceptó el pagaré No 016486100002651, por valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$19.632.035) M.L., con fecha de vencimiento el día 3 de febrero de 2023.
2. El anterior título valor respalda la obligación No. 725016200022246 la cual fue fijada para ser cancelada en treinta y seis (36) meses con abonos a capital, con una tasa efectiva anual del 19.01%.
3. El poderdante declaró extinguido el plazo en uso de la cláusula aceleratoria pactada en la cláusula novena (9a.) del pagaré y numeral primera (1a.) de la carta de instrucciones a partir del 3 de febrero de 2023.
4. La obligación No. 725016200022246 se encuentra vencida desde el día 30 de mayo de 2022, fecha en la cual el demandado incumplió el pago de la cuota número dos (2) pactada, con saldo por capital de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M- L (\$ 16.500.000.00).
5. EL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO", a través de su representante legal MARISOL DUQUE GOMEZ, identificada con la C.C. N° 52.115.932, mediante la Escritura Pública número DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS (2.932) otorgada el 3 de noviembre de 2021 ante la Notaria Primera del Círculo de Bogotá D.C., confirió poder al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado por el Dr.(a) LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, identificado con la C.C. N° 94.381.719.
6. El poder conferido por FINAGRO al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. lo faculta para que por conducto del Gerente de Normalización de Cobro Jurídico, Profesional universitario de alistamiento de cobro jurídico, suscriba y endose en nombre y representación de FINAGRO, el endoso sin responsabilidad de los títulos valores objeto de operaciones de redescuento celebradas entre FINAGRO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y de los cuales FINAGRO ostenta la condición de tenedor legítimo, siempre y cuando dichas operaciones hayan sido pagadas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en su totalidad a FINAGRO.
7. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. haciendo uso del poder conferido por EL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO", a través de su representante legal Dr.(a) LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA mediante la Escritura Pública número. CERO CIENTO



TREINTA Y NUEVE (0139) otorgada el 8 de febrero de 2022 ante la Notaria veintidós (22) del Círculo de Bogotá otorgó poder especial al Dr.(a) Edgar Andrés Solano Suárez quien ocupa el cargo de Profesional Universitario en Alistamiento Cobro Jurídico Dirección Nacional, para efectuar los endosos respectivos de los distintos títulos valores que se aportan.

8. El pagaré contentivo de la obligación 725016200022246, título distinguido con el N° 016206100001607 tiene constancia que fue endosado en propiedad por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a FINAGRO, quien nuevamente a través de apoderado facultado los endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
9. El señor ERICK ALBERTO PALACIO MUÑOZ, en el numeral sexto (6°.) de la carta de instrucciones, autorizó a mi poderdante para que la fecha de vencimiento del título valor Pagaré N° 01620610001607 sea aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré, la cual podrá o no coincidir con la fecha de vencimiento de la obligación en el contenida, obligación que como se dijo en el hecho Tercero de la demanda se encuentra vencida desde el día 30 de mayo de 2022, fecha en la cual el demandado incumplió el pago de la cuota número dos (2) pactada.
10. El deudor suscribió cartas de autorización para diligenciar espacios en blanco en los pagarés suscritos, con instrucciones para ello.
11. A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el señor ERICK ALBERTO PALACIO MUÑOZ no ha cancelado sus acreencias.
12. El deudor se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúen los pagos, por cuanto son obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del(a) deudor(a).
14. Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que el original del pagaré N° 016206100001607 de noviembre 17 de 2021, se encuentran en mi poder y sus originales podrán ser presentados cuando así lo requiera, el señor juez.
15. Igualmente, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que los originales de los pagarés N° 016206100001607 de noviembre 17 de 2012, se encuentra fuera de circulación comercial, que no se ha iniciado, ni cursa ningún otro proceso de ejecución, usando como base de recaudo los señalados pagarés, diferente a la presente ejecución.
16. EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., me ha conferido poder para actuar en su representación, el cual he aceptado, por lo que solicito se me reconozca personería jurídica para actuar.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

Solicita al señor juez se libre mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del Sr. ERICK ALBERTO PALACIO MUÑOZ, por las siguientes sumas:

1. Por el pagaré N° 016206100001607 de noviembre 17 de 2021:
 - 1.1: Por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M. L. (\$16.500.000.00), correspondiente al capital insoluto.
 - 1.2: Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M.L, (\$ 1.951.717.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde febrero 28 de 2022 a mayo 30 de 2022.



1.3: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré, desde el 31 de mayo de 2022 a febrero 3 de 2023 por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M. L. (\$ 874.104.00)

1.4: Por los intereses de mora desde febrero 4 de 2023, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5: Por la suma de TRESCIENTOS Y SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 306.214.00) M. L. correspondientes a capital otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

2. Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 17 de febrero de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la parte demandada, señor ERICK ALBERTO PALACIO MUÑOZ

A la parte demandada, señor ERICK ALBERTO PALACIO MUÑOZ, se le envió notificación personal a la dirección aportada en la demanda, pero está fue devuelta por NO EXISTE, por lo que la abogada de la parte actora solicitó emplazar como consta en la siguiente foto captura:

The screenshot shows a web interface with the following information:

Información del Proceso.

Código Proceso: 08544000000000000000	Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso: PROCESOS EJECUTIVOS	Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento Proceso: ATLANTICO	Ciudad Proceso: SABANALARGA-0903
Cooperación: JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad: JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO
División/Circuito: SABANALARGA - SABANALARGA - SAJ	Número Despacho: 303
Despacho: JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCO C	Dirección:
Teléfono:	Celular:
Correo Electrónico Externo: J03PRMPSABANALARGA@CENDOJ	Fecha Publicación: 17-02-2023
Fecha Privacidad:	Fecha Finalización:
Tipo Decisión:	Observaciones Finalización:

Apellido	Nombre	Apellido	Acciones		
TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS / PAZSO SOCIAL	FECHA REGISTRADO
DEMANDANTE/ADECUACIONANTE	NO	NIT	8.000.378.028	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	17-02-2023
DEMANDADO/ADECUACIONADO/AUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANA	1.042.870.514	ERICK ALBERTO PALACIO MUÑOZ	17-02-2023
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANA	8.876.766	RICARDO MIGUEL GARCIA MUÑOZ	17-02-2023

Posteriormente se solicitó nombrar curador, quién se notificó en debida forma sin proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o



las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(…) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor ERICK ALBERTO PALACIO MUÑOZ, identificado con cédula N° 1.042.970.574, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 17 de febrero de 2023.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.



5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 742.000, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ.

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 04 de julio de 2023
Notificado por estado N.º 096

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837dc81fb18cde49d2cb4bc131aef50e9fa3c4e18c3ed899756d82a17b8e24b9**

Documento generado en 30/06/2023 03:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>